

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 051

Bucaramanga, Junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Los señores KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO Y DEWIN CARDOZA DIAZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.003.251.111 y 1.007.324.904 de Bucaramanga y Aguachica respectivamente, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Defensoría Pública interpusieron demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio civil contraído por estos el día 26 de Febrero de 2016 en la Notaría Octava de Bucaramanga e inscrito al indicativo serial No.6260686.

ANTECEDENTES

Son supuestos fácticos de la demanda:

PRIMERO: Los señores KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO y DEWIN CARDOZA DIAZ, contrajeron matrimonio civil, el día 26 de Febrero de 2016 en la Notaría Octava de Bucaramanga.

SEGUNDO: Que los señores KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO y DEWIN CARDOZA DIAZ, son los padres de los menores ANDRES KALETH Y SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ.

TERCERO: Los esposos, KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO y DEWIN CARDOZA DIAZ, han acordado lo relativo a la custodia, alimentos, visitas y patria potestad de sus hijos ANDRES KALETH y SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ, en el poder acuerdo que se allega con la presente demanda, lo mismo que las obligaciones entre ellos, dando cumplimiento a lo señalado por el Artículo 489 del C.G. P.

CUARTO: Los cónyuges KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO y DEWIN CARDOZA DIAZ siempre han tenido como domicilio conyugal, el municipio de Bucaramanga.

QUINTO: En escrito separado, se eleva solicitud de AMPARO DE POBREZA por parte de los mandantes, para brindarle el servicio de la DEFENSORIA PÚBLICA, acorde a lo exigido por la misma Ley 24 de 1992 en su Artículo 21.

SEXTO: La señora KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO, manifiesta que en la actualidad no se encuentra embarazada.

PETICIONES

Deprecan los actores:

PRIMERA: Que mediante la sentencia respectiva que haga tránsito a cosa juzgada, se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores

KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO y DEWIN CARDOZA DIAZ, el día 26 de Febrero de 2016 en la Notaría Octava de Bucaramanga.

SEGUNDA: Que respecto de los menores ANDRES KALETH y SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ, se disponga:

Que la CUSTODIA del menor ANDRES KALETH CARDOZA LOPEZ, quede en cabeza de la señora KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO.

Que la CUSTODIA de la menor SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ, quedará en cabeza del señor DEWIN CARDOZA DIAZ. En cuanto a los alimentos de los menores ANDRES KALETH Y SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ cada padre que ostenta la custodia de cada hijo asumirá el 100% de los gastos de manera integral.

Que los señores KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO y DEWIN CARDOZA DIAZ, visitarán y compartirán cada uno con el menor hijo que no tiene la custodia en forma libre, teniendo en cuenta la buena relación que existe entre ellos.

De la misma manera que la patria potestad de los menores ANDRES KALETH y SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ, quedará en cabeza de sus dos padres, señores KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO y DEWIN CARDOZA DIAZ.

En cuanto a salud de los menores ANDRES KALETH y SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ, se encuentran afiliados y continuarán así:

La menor SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ, por parte de su madre a Comparta y el menor ANDRES KALETH CARDOZA LOPEZ, por parte de su madre a Salud Total del régimen subsidiado, y los gastos que estas no cubran los asumirán sus padres, en un 50% cada uno. De otro lado han acordado que la señora KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO le entregará al señor DEWIN CARDOZA DIAZ, el dinero correspondiente a la menor SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ, del subsidio de familias en acción, cada vez que se genere dicho pago.

TERCERA: Que, cada uno de los cónyuges velará por su propio sustento de acuerdo a los bienes que posean y que llegaren a tener.

CUARTA: Que, cada cónyuge fijará su residencia de manera separada tal y como lo han venido haciendo hasta el día de hoy.

QUINTA: Ordenar la inscripción de la respectiva providencia que decreta el Divorcio, en el libro de registro de matrimonios de la Notaría Octava de Bucaramanga, lugar donde se encuentra registrado el matrimonio.

SEXTA: Que se les reconozca a los poderdantes, el AMPARO DE POBREZA solicitado en escrito separado, para cumplir con uno de los requisitos exigidos por el Artículo 21 de la Ley 24 de 1992; y una vez concedido, sírvase ratificarme como su DEFENSOR PÚBLICO, adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER.

CONVENIO

En escrito separado, los cónyuges presentaron acuerdo privado relacionado con la CUSTODIA, ALIMENTOS, VISITAS, ESTUDIO, VESTUARIO, SALUD respecto de los menores ANDRES KALETH y SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ.

ADMISION DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020 en el que se dispuso darle el trámite conforme a lo previsto al proceso de Jurisdicción Voluntaria, reuniendo los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como el trámite señalado en los artículos 577 numeral 10 a 580 ibídem, de igual manera con el artículo 42 de la C.N., y, además se ordenó tener como pruebas el contenido de los documentos anexos a la demanda.

La defensora de Familia fue notificada el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), sin efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

La Agente del Ministerio Público fue notificada el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), quien emitió concepto favorable.

CONSIDERACIONES

In limine ha de tenerse en cuenta que los solicitantes del divorcio por mutuo consenso se hallan facultados para ello, pues su unión matrimonial se encuentra demostrada.

También se advierte que se dan a cabalidad los presupuestos procesales a saber:

- a) Demanda en forma.
- b) Capacidad para ser parte.
- c) Capacidad para comparecer.
- d) Competencia del juez.

El artículo 42 de la Constitución Nacional de 1991 dispone “los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

El Legislador en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional estableció las causales que permiten declarar tanto el Divorcio o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como la separación de cuerpos y de bienes concretándolas en la Ley 25 de 1.992, que subrogó el artículo 4º. De la Ley 1ª de 1.976 la cual a su vez había sustituido el artículo 154 del C. C.

El artículo 6º. Numeral 9º, de la citada Ley 25 de 1.992, señala la causal “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente” para los fines referidos.

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la mencionada ley, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

Fl. 23

A su turno el at. 11 ibídem, modificadorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

En el caso de autos, ambos cónyuges se encuentran legitimados en la causa por haber contraído matrimonio como se acredita con el registro civil correspondiente.

Estando debidamente configurados los presupuestos procesales y bajo la autorización legal, es procedente entrar a confirmar la decisión de los cónyuges quienes determinaron darse el divorcio- cesación de los efectos civiles- por la causal del mutuo consentimiento que constituye causal cuando se ha manifestado ante el juez competente, y éste lo reconoce mediante sentencia, disponiendo los pronunciamientos consecuenciales que la decisión amerita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del matrimonio civil contraído por los señores KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO Y DEWIN CARDOZA DIAZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.003.251.111 y 1.007.324.904 de Bucaramanga y Aguachica respectivamente, el día 26 de Febrero de 2016 en la Notaría Octava de Bucaramanga e inscrito al indicativo serial No.6260686.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores KAREN BRILLY LOPEZ PACHECO Y DEWIN CARDOZA DIAZ.

TERCERO: DECLARAR suspendida la vida en común de los casados y por ende cada cónyuge tendrá por separado su residencia y proveerá a su propio sostenimiento.

CUARTO: APROBAR el acuerdo privado de custodia, cuidado personal, visitas y alimentos suscrito por los progenitores de los niños ANDRES KALETH y SCARLET BRILLY CARDOZA LOPEZ, el cual hará parte integral de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia regístrese la sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

mjd

